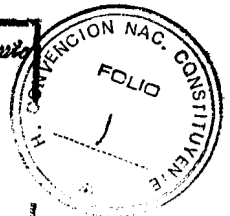


Convención Nac. Constituyente  
MESA DE ENTRADAS  
- 8 JUN 1994  
SEC. T.C. N. 161 NS. 18



# Convención Nacional Constituyente

177

## PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL PARA LA CONSAGRACION EXPRESA DEL AMPARO

La Honorable Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

El siguiente texto para ser incorporado como artículo nuevo en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional, conforme al art. 3o. inc. n de la Ley 24.309:

"Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional y no exista otra vía pronta o eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada, por sí o por un tercero podrá pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley".

MARIA DEL PILAR KENT DE SAAD  
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE  
CATAMARCA

RICARDO MARIA DIEGO MORENO  
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE  
CATAMARCA

Héctor Antonio Draghi  
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE  
CATAMARCA

## Convención Nacional Constituyente

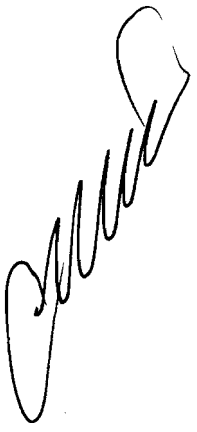
### FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Este medio judicial de resguardo tiene por finalidad la tutela de los derechos que al no corresponderse con la libertad corporal, no están incorporados en el hábeas corpus. Su actual regulación legislativa corresponde a la ley No.16.986, del 18 de Octubre de 1966.

Esta ley fue la culminación de una larga elaboración jurisprudencial, acompañada de numerosos proyectos elaborados a los efectos de su instrumentación legislativa.

En una primera etapa, nuestros tribunales se mostraban reuentes a admitir este remedio, tal como surge del caso "Blanco, Julio E. c/Laureano Nazar", antecedente que recoge Pedro Sagués en su Derecho Procesal Constitucional, Tomo 3, Ed. Astrea, Bs. As. 1988. Laureano Nazar, ex gobernador de la provincia de Mendoza, había resultado demandado por Blanco como consecuencia de que éste estimaba que, en virtud de que una tropa armada le había sustraído bienes mediante violencia, sus derechos de propiedad y de inviolabilidad del domicilio, explícitamente consagrados en la Constitución Nacional, habían resultado menoscabados.



## *Convención Nacional Constituyente*

La demanda fue rechazada por el Juez Federal, alegando que su jurisdicción no comprendía los hechos ocurridos con anterioridad a su instalación. El fallo fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si bien denegó lo solicitado, dejó establecido que los derechos que nuestra Constitución consagra y garantiza deben gozar de una conveniente protección por parte de la justicia.

A partir de aquí y por prolongados periodos de tiempo, se plantearía la discusión en nuestra jurisprudencia acerca de si la acción de hábeas corpus se limitaba sólo a la tutela de la libertad corporal o si podía hacerse extensiva a la protección de los demás derechos constitucionales. En 1939 la Cámara Federal de Rosario entendió que el hábeas corpus no cubría solamente los casos de menoscabo de la libertad corporal, sino que necesariamente cualquier lesión a los derechos constitucionales, debía hallar un amparo en el Poder Judicial, ya sea por vía de querrela "o de recursos sumarísimos...y dáseles o no el nombre de hábeas corpus." ("José C. Bertoto s/hábeas corpus").

Posteriormente, la Cámara Federal de Rosario debió pronunciarse en el año 1932, nuevamente sobre el tema, admitiendo que el hábeas corpus tutela cualquiera de las libertades individuales y no solamente la de locomoción o física. Sin embargo, este pronunciamiento fue revocado por la Corte

## *Convención Nacional Constituyente*

311

Suprema de Justicia de la Nación, la que al referirse al hábeas corpus expresó que el mismo se limitaba a la tutela de la libertad corporal, ya que "ni en la letra, ni en el espíritu, ni en la tradición constitucional de la institución del hábeas corpus, se encuentran fundamentos para aplicarlos a la libertad de la propiedad, del comercio, de la industria, de la enseñanza, de transporte de correspondencia, etc." (CSJN, Fallos 168:15).

Más adelante, en un pronunciamiento del 29 de Noviembre de 1935, la Corte admitió el amparo en una manera condicional. En los autos "Compañía Sudamericana de Servicios Públicos S.A. c/ Comisión de Fomento de Galvez s/recurso de amparo", se planteó la lesión del derecho constitucional de propiedad, habiendo acordado las partes darle a la cuestión el trámite brevísimo propio del hábeas corpus. La Corte dará un paso adelante en la admisión del amparo afirmando que el procedimiento breve del mismo siempre que mediara acuerdo de partes, no lesionaba el orden público. El 8 de Febrero de 1939, la Corte debió nuevamente pronunciarse sobre esta cuestión en el caso "Hinze, Ricardo A. s/amparo a la libertad de trabajar". El peticionante cuestionaba una resolución de la Universidad de la Plata, que dejaba sin efecto la habilitación acordada a un diploma de dentista. El Tribunal Supremo falló en sentido negativo, entendiendo que no era tal el procedimiento que debía seguirse para la resolución de la cuestión.

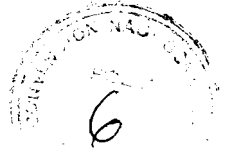


## Convención Nacional Constituyente

411

En el año 1950, la Corte vuelve a afirmar que el hábeas corpus no era extensivo a otros derechos constitucionales, sino que se limitaba a la tutela de la libertad corporal. Tal fue el criterio sostenido en el caso "San Miguel, José C. s/recurso de amparo", en el que se hacía referencia al menoscabo de los derechos de trabajar y de publicar las ideas por prensa, que contó con el voto en disidencia del Doctor Tomás Casares. Este entendió que la Constitución de 1949 comprendía cualquier restricción a la libertad individual, lo cual no era otra cosa que una ampliación del hábeas corpus de la Constitución de 1853, agregando que "la realidad concreta de los derechos está condicionada por la existencia de garantías efectivas para su ejercicio". Por ello, y al no hallarse legislada en forma explícita una garantía, necesariamente debe realizarse una amplia interpretación de la garantía de libertad.

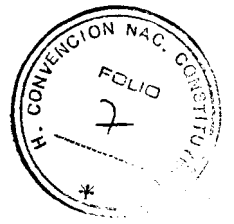
El amparo logró su consagración jurisprudencial a través de dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que revisten fundamental importancia. Se trata de los casos "Siri" y "Kot". En el primero de ellos, "Siri, Angel S.", 27 de Diciembre de 1957, se planteó la vulneración de la libertad de imprenta y de trabajo consagradas en la Constitución Nacional. Su lesión se derivaba de la circunstancia de que el periódico Mercedes permanecía clausurado y con custodia en el lugar desde el año 1956,



*Convención Nacional Constituyente*  
511

motivo por el cual su propietario recurrió a la justicia mediante la vía del amparo. Rechazada la acción en ambas instancias, llegó a la Corte por recurso extraordinario.

Apartándose de su anterior doctrina y mediante un fallo que fue realmente innovador en la materia, la Corte sentó un criterio favorable al amparo. Comprobando de manera inmediata la real restricción de las libertades mencionadas, afirmó que ello era suficiente "para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario, la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias." (CSJN Fallos, 239:459). Destacaba asimismo que era deber de los jueces asegurar el "goce y ejercicio pleno de las garantías individuales", a los efectos de lograr la vigencia del estado de derecho. Este pronunciamiento tuvo el voto en disidencia del Doctor Carlos Herrera, quien fundó su decisión en el hecho de que el hábeas corpus solamente protegía la libertad corporal y por lo tanto no era función de los jueces hacerlo extensivo a la protección o tutela de otros derechos constitucionales, ya que ello implicaría un quebrantamiento del principio de división de poderes.



## *Convención Nacional Constituyente*

En el caso "Kot, Samuel SRL", 5 de Octubre de 1958, la cuestión se planteó como consecuencia de la ocupación de una fábrica por parte de los obreros, resultando lesionados los derechos de libertad de trabajo, propiedad y libre actividad. En este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación comprobó la ocupación y el carácter ilegítimo de la misma, afirmando que "siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, correspondería que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido, por la rápida vía del recurso de amparo." Agregando que, "nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos -porque son los derechos esenciales del hombre- esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad." (CSJN, Fallos, 241:291).

El Tribunal Supremo no sólo reafirmó en este pronunciamiento lo ya establecido en el caso "Siri", sino que extendió más aún la garantía del amparo, comprendiendo en ella tanto los actos derivados de autoridad pública como también los actos de particulares manifiestamente ilegítimos y lesivos de algún derecho consagrado en la Constitución.



## *Convención Nacional Constituyente*

711

Varios fueron los proyectos legislativos que se elaboraron tendientes a la regulación normativa del amparo, algunos de ellos anteriores a los casos "Siri" y "Kot". Los principales fueron los siguientes:

1 - Proyecto Antelo: Presentado por el Diputado Nacional Mario Antelo el 15 de Septiembre de 1933. En su artículo 17 hacía referencia al "mandamiento de prohibición", el cual tenía lugar "si un funcionario, empleado o corporación pública de carácter administrativo, ejecutare actos que le fueran expresamente prohibidos por las leyes u ordenanzas, impidiese el ejercicio de un derecho de los expresamente declarados en la Constitución, usurpare facultades que no le corresponden, en perjuicio de un habitante." Ante ello, se planteaba una demanda de prohibición a los efectos de que el funcionario, empleado o corporación brindara una explicación sobre el hecho en cuestión. Posteriormente, el juez contaba con un plazo de veinticuatro horas para dictar la respectiva resolución, pudiendo disponer las medidas de prueba que estimara necesarias.

2 - Proyecto Matienzo: Elaborado por el Senador José N. Matienzo y presentado como iniciativa en el año 1934. Conforme a su artículo 1º, la finalidad del amparo consistía en "la protección de la justicia federal contra todo acto de funcionario nacional o provincial que viole los derechos individuales garantidos por la Constitución de la Nación, aunque dicho acto esté autorizado por leyes nacionales o provinciales." Se hallaban legitimados para accionar tanto el





## *Convención Nacional Constituyente*

afectado como cualquier tercero en su nombre. Ante ello, se le requería un informe al funcionario demandado, existiendo la posibilidad de disponer medidas probatorias.

3 - Proyecto Pastor-Díaz Colodrero: Se trata de un proyecto del año 1946, que presenta como característica distintiva la circunstancia de no referirse a la totalidad de los derechos constitucionales, sino sólo específicamente a aquellos vinculados al aspecto político y social del individuo, como ser la libertad de prensa, de palabra, individual, de reunión, de acusar y de peticionar ante las autoridades. La ley, que regiría para todo el territorio argentino, establecía un procedimiento sumarísimo.

4 - Proyecto Yadarola: Elaborado por Mauricio Yadarola, fue radicado en el Congreso el 31 de Mayo de 1950. Conforme a los términos de su artículo 1º toda persona tenía derecho de recurrir "ante el juez de primera instancia de cualquier jurisdicción del lugar del hecho, contra toda acción, decisión, medida u omisión de cualquier autoridad o persona que cumpliendo tareas, actos o funciones que no sean de carácter estrictamente judicial, dentro o fuera de sus atribuciones o facultades, haya lesionado o amenace lesionar un derecho o garantía individual reconocidos por la Constitución Nacional." El procedimiento regulado era, en rigor de verdad, brevísimo, ya que una vez que se acreditaban los extremos en que se fundaba el recurso, el juez debía suspender inmediatamente el acto. Asimismo, los términos no eran susceptibles de interrupción.

## Convención Nacional Constituyente

9/1



5 - Proyectos Perette: Tres fueron los proyectos que Carlos Perette elaboró sobre el recurso de amparo. En general, los dos primeros protegían todos los derechos consagrados en la Constitución Nacional, mientras que el tercero, que data del año 1960 ampliaba los anteriores a materias tales como libertad de culto, de prensa, gremial, de opinión, de enseñar, etc.

La Convención Nacional Constituyente de 1957 fue destinataria de distintos proyectos:

1 - Proyecto Pastor Belgrano Rawson: Disponía un sumario contra la autoridad pública que ejecutase hechos prohibidos por la ley.

2 - Proyecto Allende: Disponía un procedimiento sumario contra cualquier autoridad que impidiera el ejercicio de un derecho constitucional.

3 - Proyecto Bassi: Tornaba extensivo el hábeas corpus a la amenaza o violación efectiva de cualquier otro derecho establecido en la Constitución.

4 - Proyecto Ghioldi: Regulaba detalladamente la acción de amparo. La resolución del recurso, que tramitaba sin intervención del fiscal, debía efectuarse en un término máximo de cuarenta y ocho horas. Hacía referencia a los actos lesivos emanados tanto de la autoridad como de los particulares.

5 - Proyecto González Bergez: No diferenciaba entre actos de la autoridad y actos de los particulares y consideraba no

A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the left side of the page.

## Convención Nacional Constituyente



sólo los actos lesivos, sino también las omisiones que tuviesen tal carácter.

6 - Proyecto Repetto: Este proyecto hacía extensivo el hábeas corpus a todos los derechos incluidos en el texto del artículo 14 de la Constitución Nacional, con excepción de los patrimoniales. La acción, que no requería el cumplimiento de ningún tipo de formalidad, procedía contra actos lesivos del Estado y de particulares.

Otros proyectos presentados en la Convención Constituyente de 1957 fueron: Proyecto Cortés-Albarracín Godoy; Proyecto Lavalle; Proyecto Uriburu Michel; Proyecto Medina; Proyecto Molinas; Proyecto Riva; Proyecto Otero Monsegur; Proyecto Vicchi-Jofré; Proyecto Tessio-Rouzaut; etc.

Con posterioridad a este acontecimiento fueron presentados otros proyectos:

1 - Proyecto Pozzio: Presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación el 20 de Mayo de 1959. Establecía brevísimos plazos para la tramitación del amparo y abarcaba tanto actos u omisiones que emanaran de autoridad pública y de particulares. Asimismo, el funcionario que hubiera resultado responsable de los daños causados al afectado, debía la respectiva indemnización civil.

2 - Proyecto del Instituto Argentino de Estudios Legislativos: Comprendía actos emanados de la autoridad, de los particulares y del Poder Judicial. En este último supuesto,

A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, located on the left side of the page, overlapping the text of the first project.



## *Convención Nacional Constituyente*

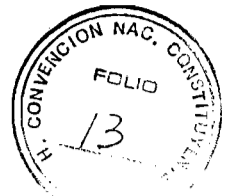
1177

entendía en la cuestión el tribunal de alzada respectivo. A su vez, al entablarse la acción, era preciso acompañar la prueba, posteriormente se requería el informe correspondiente y si la demanda aludía a actos lesivos emanados de la autoridad, se daba vista al Ministerio Público.

3- Proyecto del Instituto de Derecho Constitucional de Santa Fe: Este instituto planteó en su oportunidad observaciones al proyecto del Instituto Argentino de Estudios Legislativos antes citado, lo cual motivó la elaboración de dos normas relativas al amparo. La primera de ellas estaba destinada a regir en la totalidad del territorio argentino; mientras que la segunda regiría solamente en la Capital Federal.

4 - Proyecto del Poder Ejecutivo del año 1964: Se trata de la fuente más importante e inmediata de la ley 16.986, vigente en la actualidad. Inclusive se advierte que una pluralidad de disposiciones que el mismo contenía han sido volcadas en forma textual en la mencionada norma legal. No obstante ello, la actual ley presenta algunas diferencias respecto de este proyecto. En efecto, el Proyecto del Ejecutivo hacía expresa referencia a los actos emanados de particulares, y a la posibilidad de que la acción fuese entablada por un tercero en favor del interesado en el supuesto de que éste se hallase imposibilitado de hacerlo, previsiones éstas que no contiene la actual ley 16.986.

Existían también diferencias en materia de procedimiento, ya que el Proyecto se refería al tema de la habilitación de días

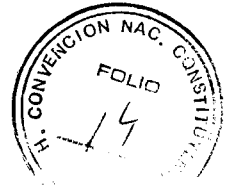


## *Convención Nacional Constituyente*

y horas; tipo de notificación; posibilidad de allanamientos; obligación del juez de suplir los vicios del procedimiento, etc., todas éstas cuestiones que la norma actualmente vigente omite contemplar.

La ley No. 16.986, sancionada y promulgada el 18 de Octubre de 1966 y publicada en el Boletín Oficial el 20 del mismo mes, consta de veinte artículos. A diferencia del Proyecto de 1964, solamente hace referencia a los actos u omisiones provenientes de autoridad pública "que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual, tutelada por el hábeas corpus." (artículo 1°)

A su vez, no admite la acción de amparo en aquellos supuestos en los que existan remedios judiciales o administrativos que protejan la garantía constitucional en cuestión, o el acto impugnado emane del Poder Judicial o haya sido adoptado por aplicación de la ley 16.970. Tampoco es admisible la acción de amparo, en el supuesto de que la intervención judicial pudiera comprometer la regularidad, continuidad y eficacia en la prestación de un servicio público; o cuando "la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de pruebas o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u



## *Convención Nacional Constituyente*

ordenanzas." (artículo 2°). La ley exige como plazo para entablar la acción quince días hábiles contados desde la fecha en que el acto en cuestión fue ejecutado o debió ejecutarse, bajo consecuencia de caducidad. Es competente el juez de primera instancia del lugar en que el acto se llevó a cabo o pueda tener efecto, observándose al respecto las normas sobre competencia en razón de la materia.

La acción de amparo puede ser deducida por la persona física o jurídica que se considere afectada por el acto lesivo. No pueden entablarla terceros en favor del afectado.

Admitida la acción, el juez requerirá un informe a la autoridad cuestionada relativo al acto impugnado y sus motivos. Una vez presentado el informe o vencido el término para hacerlo y no habiendo prueba pendiente de producción, el juez dictará sentencia en un término de cuarenta y ocho horas. La misma deberá ser fundamentada y hace cosa juzgada respecto al amparo, mas deja subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que a las partes les pudieren corresponder.

A pesar de ser norma vigente la ley 16.986, los derechos que la misma protege tienen la misma jerarquía que aquellos que son objeto del hábeas corpus. Por lo tanto, para que los mismos estén impedidos de ser modificados o limitados por los poderes constituidos, se propone su formulación en la



# Convención Nacional Constituyente

Constitución Nacional.

En su mérito, solicitamos de esta Honorable Convención Constituyente la aprobación del presente proyecto.

**RICARDO MARIA DIEGO MORENO  
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE  
CATAMARCA**

  
**HECTOR CAPININI  
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE  
CATAMARCA**